

Queja Núm. 033/2012 MTE
Quejosa: *****
Resolución: Recomendación N° 3/2014

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a siete de marzo de dos mil catorce.

Visto los autos del expediente de queja citado al rubro, promovido por la C. ***** quien en representación de sus menores hijos ***** y ***** denunció actos presuntamente violatorios de derechos humanos, imputados a la Profesora ***** Directora de la Escuela Primaria ***** con residencia en El Mante, Tamaulipas; los que analizados se calificaron como violación al derecho a la educación en su modalidad de malos tratos.

A N T E C E D E N T E S

1. Esta Comisión, por conducto de nuestra Delegación en El Mante, Tam., recibió queja por comparecencia de la C. *****, quien el veinte de abril de dos mil doce expuso lo siguiente:

*“...que el 27 de marzo del año en curso la maestra del grupo de 2° “A” les recoge las mochilas a mis hijos y las lleva a la dirección para que yo fuera hablar con la directora, al estar en la dirección la directora me comenta que si la maestra ya me había dicho lo que mis hijos estaban haciendo con sus compañeros y que les pedían dinero a sus compañeros sino les pegaban o les quitaban el lonche y me enseña una lista de dieciséis niños afectados y le digo que voy a platicar con mis hijos y que eso no esta bien y al día siguiente la maestra de grupo de nombre ***** me dice que la directora quiere platicar con nosotros y la directora nos dice que la esperemos porque tiene junta y nos damos cuenta que es en el salón de nuestros hijos y después de rato salen los papás con unas hojas y dicen que iban a pedir que a mis hijos los cambien de grupo y las hojas están firmadas por ellos mismos y después la directora nos dice que acordaron que a los niños no se les va a aceptar hasta que los niños sean tratados dándonos varias opciones entre el DIF, CAPA, Hospital General diciéndome también que en le DIF había un psicólogo muy bueno, me dice que la maestra de apoyo me va a dar un oficio para que lo lleve a donde vayan a atender a mis hijos lo que aceptamos nosotros que en esta época de vacaciones íbamos a atender a nuestros hijos para que entrando de vacaciones mis hijos regresaran a la escuela, el día 29 de marzo acudimos al DIF pero el psicólogo no se encontraba y me recibieron en la dirección diciéndome que hablara mas tarde para ver si lo encontraba o que si*

*podía buscarlo, al medio día hablé y la secretaria me dice que tiene paciente a lo que le digo que iría en media hora, al llegar platicamos con el psicólogo en ese rato platicó con los niños sobre lo que estaba pasando y mis hijos le dicen que solo fue un niño, diciéndome el psicólogo que los niños no tenían nada que el día que regresaran a clases los presentara normal y que le dijera a la directora que si tenía alguna duda le hablara por teléfono, por lo que el día 16 de abril acudo a la escuela llevando a mis hijos, los llevé al salón y después me dirijo a hablar con la directora y le muestro el oficio donde el DIF me había recibido y que ya me los habían atendido y que me los iban a seguir atendiendo mostrándole también el papel de la cita y la directora me dice que no le deje los niños hasta que llevara un documento escrito donde se estaban atendiendo los regresara, por lo que fui por mis hijos y me los llevé a mi casa, citándome para el miércoles 18 del mes y año en curso ya que ese día se presentaría la psicóloga de la escuela para tener otra opinión, aclarando que el mismo día 16 de abril acudí al DIF y hablé con el psicólogo y le dije que me habían regresado a los niños de la escuela y el preguntó porque y le digo que la directora quiere una constancia donde los está atendiendo y me otorga el documento, y además le digo que la directora quiere que le hagamos unos estudios neurológicos y que lleváramos a los dos niños con el psiquiatra y el psicólogo dice y ella quien es, le dije al psicólogo que la directora quiere que los llevemos al seguro para buscar ayuda, acudimos el miércoles 18 de abril estaba la psicóloga de la escuela, la maestra de apoyo, la maestra de grupo y la directora y me dicen que vaya a CAPA para que atiendan a mis hijos, en ese mismo momento fuimos a CAPA, nos recibieron y nos dieron cita para el día siguiente, al día siguiente acudimos a las doce, nos atendió la Lic. ***** habló con nosotros, diciéndonos que no podía ver de la noche a la mañana el cambio en los niños que se tiene que llevar un poco de tiempo y que se van a seguir tratando, que los deja en manos de ***** porque es muy buen psicólogo, el día de hoy acudimos a la escuela y le pregunté a la directora si le había hablado al psicólogo y me dijo que no y me pregunta si fuimos a CAPA y le respondí que la Licenciada me dijo que no les encontró nada a los niños y ahora me pide que vaya al seguro a buscar psiquiatra o al neurólogo siendo que la maestra de apoyo me dijo que aquí no había neurólogo, el caso es que la directora ya no nos quiere aceptar los niños en la escuela poniendo de pretexto que va a hablarles primero al psicólogo y a la Lic. ***** e insiste en que vayamos al seguro, a lo que le pregunto que si nos va a recibir a los niños y me contesta que ella no es la indicada que ella lo que puede hacer es citar a los padres con nosotros a reunión y que nos pongamos de acuerdo con los papás...” [SIC].*

2. Una vez analizado el contenido de la queja, se calificó como presuntamente violatoria de derechos humanos; se admitió a trámite, radicándose con el número 033/2012 MTE; y, de conformidad con los artículos 34 y 35 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del estado de Tamaulipas, se acordó

enviar oficio a la Profesora *****, Supervisora Escolar de la Zona ***** con residencia en El Mante, Tamaulipas realizando propuesta conciliatoria consistente en que de manera urgente ordene a la Directora del plantel educativo citado, reinstale en su salón de clases a los menores ***** ya que sin motivo y justificación alguna, dichos menores no están recibiendo su educación primaria por ordenes de la Directora de dicha escuela y en caso de no aceptarla ordene a quien corresponda envíe la información y documentación relacionada con los hechos narrados en el escrito de cuenta.

3. Mediante oficio de siete de junio de dos mil doce la **C. Profesora *******, Supervisora Escolar ***** del Sector ***** de El Mante, Tamaulipas, remitió informe en los siguientes términos:

*“...se comunica que la madre de los menores hijos ***** y *****, Sra. *****, y el padre de los niños, decidieron cambiar a sus hijos de la Escuela *****, debido a que no aceptan ninguna conciliación, ni recomendación por lo tanto solicitaron la baja de los alumnos, envió con el presente, copias de los documentos de baja por traslado y expediente de los mismos, así como el oficio de recomendación del grupo de apoyo escolar especializado en problemas de conducta y aprendizaje...” [SIC].*

4. El informe rendido fue notificado a la quejosa, para que expresara lo que a su interés conviniera.

5. Dentro del procedimiento se ofrecieron y desahogaron las siguientes probanzas.

5.1. Pruebas aportadas por la quejosa:

5.1.1. Copia fotostática de escrito de veintiocho de marzo de dos mil doce, en el cual, las CC. Profesora *****, Licenciada *****, Maestra de apoyo y Psicóloga de USAER **** respectivamente, así como también la Profesora *****, Directora de la Escuela Primaria *****, solicitan apoyo psicológico para los alumnos ***** y *****, describiendo las conductas de ambos menores.

5.1.2. Copia fotostática de escrito de dieciséis de abril de dos mil doce, en el cual, el Psicólogo del DIF de El Mante *****, hace constar que los menores ***** y *****, se encuentran en seguimiento psicológico en esa Institución.

5.2 Pruebas aportadas por la autoridad educativa.

5.2.1. Copia fotostática de escritos de dieciséis de abril y veintiocho de marzo de dos mil doce respectivamente, los cuales ya fueron aportados por la quejosa.

5.2.2. Copia fotostática de Constancia de Baja por Traslado del alumno *****, del veinticuatro de abril de dos mil doce, emitido por la Profesora *****, Directora de la Escuela Primaria ***** observándose en la parte inferior derecha del documento, la firma de la madre de los menores, constando que recibió la misma, y papelería original.

5.2.3. Copia fotostática de Acta de Nacimiento del menor *****, expedida el dieciséis de febrero de dos mil nueve.

5.2.4. Copia fotostática de Boleta de Calificaciones correspondiente al menor ***** del 1º “A” turno matutino, Escuela Primaria *****, con residencia en El Mante, Tamaulipas.

5.2.5. Copia fotostática de Clave Única de Registro de Población del C. *****.

5.2.6. Copia fotostática de Clave Única de Registro de Población de la C. *****.

5.2.7. Copia fotostática de Clave Única de Registro de Población del menor *****.

5.2.8. Copia fotostática de expediente del alumno ***** , que se encuentra bajo el resguardo de la Escuela *****.

5.2.9. Copia fotostática de recibo de pago de Asociación de Padres de Familia Escuela ***** , del 1° de julio de dos mil once por concepto de Inscripción ciclo 2011 al 2012 de los menores ***** y***** de apellidos *****.

5.2.10. Copia fotostática de escrito sin fecha y firma, dirigido a la maestra ***** , Directora de la Escuela ***** en donde le informan que desde que llegaron dos niños que son “*****” al 2° “A”, empezaron a molestar a su hijo, verbalmente y físicamente, al grado de pedirle dinero a cambio de no agredirlo; situación expuesta a la docente que está a cargo del 2° “A” y a la mamá de dichos menores. Así como también hace responsables de la seguridad de su hijo a las autoridades de esa escuela.

5.3. Pruebas obtenidas por personal de la delegación regional en El Mante, Tamaulipas.

5.3.1. Constancia elaborada, de veintiuno de junio de dos mil doce, en la cual se asentó lo siguiente:

*“...que me constituí en la Escuela Primaria ***** de esta Ciudad donde fui atendida por su directora PROFA. ***** , con quien me identifique plenamente y le hice del conocimiento que mi presencia obedecía a que era necesario entrevistarme con los alumnos del 2° “A” de dicha institución a fin de verificar la situación de los menores ***** , manifestándome que los alumnos se encontraban en física pero que ella contaba con 32 escritos de los alumnos en los cuales manifestaban si rechazo ante los niños ***** y ***** , a los que les solicite que me los proporcionara, prestándome en forma inmediata dichos escritos para lo cual procedí a leerlos, y cada uno de ellos manifestaban entre otras cosas que los cuates eran bien groseros, que les quitaban el lonche, que les gritaban en el oído, que no le obedecían a la maestra, que les quitaban su dinero, que los golpeaban, que no los querían ahí, que eso*

es lo que cada uno de los alumnos de su propia letra escribió, argumentó además la directora que ella no estaba de acuerdo que los niños se fueran de la Escuela, que ella quería seguir apoyándolos pero que la decisión había sido de los papás, que después se enteró que dichos niños habían tenido el mismo problema en la escuela Primaria Club de Leones, pero que era necesario que los padres continuaran con el tratamiento psicológico de los menores por el bien de los mismos, le agradecí la atención y procedí a retirarme...” [SIC].

5.3.2. Constancia elaborada, el veintidós de junio de dos mil doce, en la que se dejó constancia de lo siguiente:

*“...que me comuniqué vía telefónica al ***** número telefónico proporcionado por la quejosa ***** con quién me identifiqué y le solicité acudiera a nuestra Delegación para darle a conocer el tramite de su queja, manifestando dicha quejosa que el próximo martes 26 del presente mes y año en curso acudiría, a quien le agradecí la atención...” [SIC].*

5.3.3. Desahogo de Vista del Informe a cargo de la C. *****, de veintiséis de junio de dos mil doce quien manifiesta lo siguiente:

*“...que no estoy de acuerdo con el mismo, que no estoy de acuerdo como trataron a mis hijos en la Escuela *****, ya que el psicólogo ***** del DIF lo sigue tratando y me ha comentado su asistente o auxiliar, en realidad no se cual sea el puesto de la psicóloga que mis hijos están bien que incluso al parecer ya me los van a dar de alta, que eso se puede constatar con el propio psicólogo, que mis hijos hoy en día se encuentran en el Colegio ***** los cuales están muy bien según platicas de la maestra, sigo manifestando que la directora y su equipo de apoyo insistieron mucho con el psicólogo ***** de hacer una cita según ellos para tratar al asunto de mis hijos, misma que el psicólogo les agendó y después este mismo me dijo que no habían asistido, con ello compruebo que no existía voluntad de ayudarme como me la hacían creer, yo lo que pido es que se les castigue a la directora o maestra que sea responsable, de la situación de que nadie quería hacerse responsable de la educación de mis hijos...” [SIC].*

5.3.4. Copia fotostática de oficio sin número, de dos de junio de dos mil doce, emitido por el C. *****, Director del Sistema DIF de El Mante, en el cual asentó lo siguiente:

*“...en atención a su número de oficio 521/2012 con fecha del 26 de JUNIO de 2012. Tengo a bien informar que el C. Lic. En Psicología: ***** es nombrado por esta institución como perito en la materia de psicología a fin de que examine y evalúe el estado emocional de los*

menores: ***** Y ***** y una vez hecho lo anterior esté en condiciones de emitir peritaje pericial de psicología...” [SIC].

5.3.5. Copia fotostática de oficio, de dos de junio de dos mil doce, emitido por el C. Lic. *****, Perito Psicólogo DIF de El Mante, en el cual rinde Dictamen Psicológico de menor *****, especificando las técnicas empleadas; entrevista, valoración tres esferas, familia. Obteniendo como resultado:

“...menor de edad con normal ubicación en tres esferas, presenta una adecuada evolución en sus reacciones emocionales, buena identidad con figura paterna y en dinámica de vida psicofamiliar. En relación a sus actitudes de comportamiento, estas se adaptan de manera positiva al medio educativo presente; sin embargo es importante mantenerlo en seguimiento terapéutico para su fortalecimiento personal. Conclusiones: Características de personalidad en reacción normal...” [SIC].

5.3.6. Copia fotostática de oficio sin número, del dos de junio de dos mil doce, emitido por el C. Lic. *****, Perito Psicólogo DIF de El Mante, en el cual rinde Dictamen psicológico de menor *****, especificando las técnicas empleadas; entrevista, valoración tres esferas, familia. Obteniendo como resultado:

“...menor de edad con normal ubicación en tres esferas, adecuada evolución en sus reacciones emocionales, buena identidad paterna y en dinámica de vida psicofamiliar. En relación a sus actitudes de comportamiento se van adaptando de forma positiva al nuevo modelo educativo presente, es importante el seguimiento. Conclusiones: Características de personalidad en reacción normal...” [SIC].

6.Una vez agotado el procedimiento que nos ocupa, el expediente quedó en estado de resolución, y de cuyo análisis se obtuvieron las siguientes:

CONCLUSIONES

Primera. Este Organismo es competente para conocer la queja planteada por la C.***** en representación de los menores ***** y *****, pues se trata de conductas presuntamente violatorias de derechos humanos ejecutadas dentro del territorio del Estado.

Segunda. No existe acreditada alguna causa de improcedencia.

Tercera. Se concluye que los derechos humanos de los menores ***** y ***** fueron vulnerados por la Directora de la Escuela Primaria *****, con residencia en El Mante, Tamaulipas.

La quejosa ***** refirió que desde el veintisiete de marzo de dos mil doce, la Directora le expuso la indisciplina de sus menores hijos hacia sus compañeros y que por tal motivo no aceptaría a los niños en la escuela hasta que fueran tratados psicológicamente, sugiriéndole en reiteradas ocasiones de manera insistente que acudiera a diferentes instituciones (DIF, CAPA, Hospital General), donde prestan el servicio psicológico, a lo que la Sra. ***** aceptó y aun cumpliendo en términos del artículo 18.1 de la Convención sobre los Derechos del Niño¹ con lo sugerido por la Directora, ésta siguió negándoles la entrada al plantel a pesar de haber recibido el dieciocho de abril del dos mil doce Constancia emitida por el C. ***** Psicólogo del Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia de El Mante, Tamaulipas, en la cual manifiesta que los menores ***** y ***** se encontraban en seguimiento psicológico en esa Institución, contraviniendo de tal forma con el principio 7 de la Declaración de los Derechos del Niño² al negarles Derecho a la Educación de acuerdo al artículo 3º de la Constitución Política de los Estados

¹ Artículo 18.1

1. Los Estados Partes pondrán el máximo empeño en garantizar el reconocimiento del principio de que ambos padres tienen obligaciones comunes en lo que respecta a la crianza y el desarrollo del niño. Incumbirá a los padres o, en su caso, a los representantes legales la responsabilidad primordial de la crianza y el desarrollo del niño. Su preocupación fundamental será el interés superior del niño.

² Principio 7

El niño tiene derecho a recibir educación, que será gratuita y obligatoria por lo menos en las etapas elementales. Se le dará una educación que favorezca su cultura general y le permita, en condiciones de igualdad de oportunidades, desarrollar sus aptitudes y su juicio individual, su sentido de responsabilidad moral y social, y llegar a ser un miembro útil de la sociedad.

Unidos Mexicanos³; ante la negativa, la quejosa le preguntó a la Directora que si le iba a recibir a los niños, contestándole que ella no era la indicada y que se pusiera de acuerdo con los padres de familia, siendo lo anterior contrario a lo que establece la Ley General de Educación en su artículo 7 fracciones I y VI ⁴, ya que de acuerdo a la función que desempeña en la escuela en mención, debió darle una respuesta razonable, lo cual no sucedió, deslindándose de responsabilidad al dejarle la decisión a los padres de los compañeros de ***** y *****.

Sobre lo anterior, ***** Supervisora Escolar ***** del Sector ***** de El Mante, Tamaulipas, el siete de junio de dos mil doce manifestó en su informe, que los padres de los menores ***** y ***** no aceptaron ninguna conciliación, ni recomendación y que por lo tanto solicitaron la baja por traslado de los alumnos; en relación con esta versión es de llamar la atención que la citada Supervisora, no agregó a su informe constancia alguna que acredite en que términos consistió la conciliación y recomendación que le hicieran a la Sra. *****; así como también no anexa documento alguno, en el cual la quejosa solicita la baja.

Por otra parte, ***** Directora de la Escuela Primaria ***** , arguyó que ella no estaba de acuerdo en que los citados menores se fueran de la escuela, pero que la decisión de darlos de baja había sido tomada por los papás.

³ **Artículo 3o.-** Todo individuo tiene derecho a recibir educación.

⁴ **Artículo 7o.-** La educación que impartan el Estado, sus organismos descentralizados y los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios tendrá, además de los fines establecidos en el segundo párrafo del artículo 3o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los siguientes:

I.- Contribuir al desarrollo integral del individuo, para que ejerza plena y responsablemente sus capacidades humanas;

[...]

VI.- Promover el valor de la justicia, de la observancia de la Ley y de la igualdad de los individuos ante ésta, propiciar la cultura de la legalidad, de la paz y la no violencia en cualquier tipo de sus manifestaciones, así como el conocimiento de los Derechos Humanos y el respeto a los mismos;

De lo anterior, esta Comisión estima acreditado que la Directora responsable, negó a los menores su derecho a la educación al no dejarlos entrar a la escuela a su cargo, lo que orilló a los padres a darlos de baja. Lo anterior se contrapone con el principio 2 de la Declaración de los Derechos del Niño⁵, desconociéndose el derecho a la educación que nuestro bloque de constitucionalidad reconoce en favor de toda persona y de manera especial a los menores.

Para explicar esta aserción, es necesario establecer en que consiste el derecho humano a la educación y como se focaliza entratándose de menores de edad.

El derecho a la educación, en una de sus aristas es un derecho de libertad (*libertad de cátedra, autonomía universitaria, libertad de formar centros docentes, de elegir el tipo de educación que se prefiera, etcétera*), en su otra cara, tiene un componente prestacional, que se puede resumir diciendo que es una obligación del Estado construir y mantener el sistema educativo nacional, pero además que la educación que se imparta deberá ser; accesible a toda persona; gratuita *-la impartida por el Estado-*; debe orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana, del sentido de su dignidad; y, debe fortalecer el respeto por los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Además, tratándose de niños⁶, la educación que se imparta deberá estar encaminada a desarrollar la personalidad, las aptitudes, la capacidad mental y

⁵**Principio 2**

El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño.

⁶ Para definir el concepto de niño véase el artículo 1º de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza. “*Artículo 1.- Para los efectos de la presente Convención, se entiende por niño todo*

física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; preparar al niño para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad entre todos los pueblos, grupos étnicos, nacionales y religiosos y personas de origen indígena, esto así lo dispone el artículo 29 de la Convención sobre los Derechos del Niño (*en vigor para nuestro país desde el veintiuno de octubre de mil novecientos noventa*).

Con base en lo anterior se reitera, que el derecho de acceso a la educación fue vulnerado en perjuicio de los menores ***** y *****, pues el que la Directora les negara continuar recibiendo educación primaria en la Escuela *****, en nada contribuyó al desarrollo de su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física, sino por el contrario los estigmatizó innecesariamente, pues aun su mal comportamiento, la medida tomada fue excesiva y alejada del eje principal de la educación de nuestro país.

Desde luego, no debe pasarse por alto que efectivamente la institución está constreñida a proteger la disciplina y valores que está obligada a inculcar, sin embargo, la medida que se tomó, si bien tiene la ejemplaridad necesaria para reprimir de los menores y demás alumnado futuros actos de indisciplina, no tiene un efecto reencausador de la conducta, sino solo represivo, lo cual se aleja por mucho de la finalidades de nuestro sistema educativo, que bien vale reiterar debe tender a desarrollar la personalidad, aptitudes, capacidad mental y física del niño hasta el máximo de sus posibilidades; además de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad de los sexos y amistad.

En ese ejercicio de enseñar, el Estado *-por conducto de sus maestros-* por una parte deben de proporcionar los conceptos básicos que permitan al alumno obtener el grado de conocimientos que consoliden su percepción positiva de la

ser humano menor de dieciocho años de edad, salvo que, en virtud de la ley que le sea aplicable, haya alcanzado antes la mayoría de edad.”

vida y lo preparen para su desarrollo intelectual personal y lo conviertan en un ser útil a la sociedad; pero por otra, deben de conducirlo mediante la debida orientación para adoptar conductas adecuadas, que a su vez fortalezcan sus valores y principios, pues incluso la escuela puede constituir un contrapeso para erradicar la conductas negativas del alumnado, pues el maestro, con sus consejos, apoyo y orientación adecuada son un factor de cambio en los menores.

Por lo anterior, resulta cuestionable la ligereza con la que la directora de dicho plantel educativo, “solucionó” el alegado problema de conducta de los menores, pues lejos de rechazarlos de la comunidad estudiantil a la que pertenecían, se debió atender interdisciplinariamente el problema de conducta de los citados menores, en esa medida la determinación tomada en nada abonó al desarrollo armónico de la personalidad de los menores o sus compañeros de escuela.

Debe reiterarse, que esta Comisión no está en contra de la disciplina escolar, pues ciertamente el efecto formador de las instituciones educativas debe tender a inculcar valores como el de la armonía, sin embargo en toda medida disciplinar debe de aplicarse un juicio de proporcionalidad y razonabilidad entre el acto de indisciplina, la medida disciplinaria y los ejes rectores de la educación en nuestro país.

Esta postura tiene eco en el contenido del artículo 28.2 de la de la Convención sobre los Derechos del Niño, que reza;

Artículo 28.

(...)

2. Los Estados Partes adoptarán cuantas medidas sean adecuadas para velar porque la disciplina escolar se administre de modo compatible con la dignidad humana del niño y de conformidad con la presente Convención.

Igualmente, debe precisarse que al momento de que se apliquen medidas disciplinarias, no se debe pasar por alto la protección, cuidado y seguridad

adecuadas a efecto de resguardar la integridad de los menores pasivos y del resto del alumnado de la Escuela Primaria ***** en El Mante, Tamaulipas.

En otro nivel de análisis, es cierto que algunos derechos fundamentales encuentran su límite, en el interés público y los derechos de terceros, empero, ese hecho no conduce a determinar que tales prerrogativas siempre deban ceder - *en todo momento y en relación a todo su contenido*- frente al interés público o a los intereses constitucionales de terceros, sino que tales limitaciones deben hacerse bajo criterios de razonabilidad.

En diversas ejecutorias (aplicables al caso por analogía)⁷, el Poder Judicial de la Federación actuando como tribunal constitucional, ha establecido que la limitación de un derecho fundamental -o *garantía constitucional, según el contexto histórico en que tales temas se abordaron*- debe hacerse bajo los principios de razonabilidad y proporcionalidad jurídica, los que en suma exigen que tal limitación;

- a) Debe perseguir una finalidad constitucionalmente **legítima**;
- b) Debe ser **adecuada, idónea, apta**, susceptible de alcanzar la finalidad constitucional perseguida. Bajo este principio se excluye el empleo de medios que perjudican la realización de al

⁷ **GARANTÍAS INDIVIDUALES. EL DESARROLLO DE SUS LÍMITES Y LA REGULACIÓN DE SUS POSIBLES CONFLICTOS POR PARTE DEL LEGISLADOR DEBE RESPETAR LOS PRINCIPIOS DE RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD JURÍDICA.** TESIS DE JURISPRUDENCIA P. /J. 130/2007; 9ª. ÉPOCA; PLENO; S.J.F. Y SU GACETA; TOMO XXVI, DICIEMBRE DE 2007; PÁG. 8

SEGURIDAD Y SERVICIOS SOCIALES DE LOS TRABAJADORES DEL ESTADO DE SONORA. EL ARTÍCULO 6 DEL REGLAMENTO PARA LOS SERVICIOS MÉDICOS DEL ISSSTESON, AL ESTABLECER QUE PARA TENER ACCESO AL SERVICIO MÉDICO LOS TRABAJADORES DE NUEVO INGRESO O REINGRESO DEBERÁN ACREDITAR QUE GOZAN DE BUENA SALUD, VIOLA EL ARTÍCULO 1º. DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA. TESIS AISLADA 1ª. LXXV/2009; NOVENA ÉPOCA; PRIMERA SALA; SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA; TOMO XXIX, MAYO DE 2009; PÁG. 94.

menos un principio, sin promover al menos un principio o meta a cuya realización sirven;

- c) Debe ser **necesaria**, es decir, suficiente para alcanzar la finalidad constitucionalmente legítima, de tal forma que no implique una carga desmedida e injustificada para el gobernado respectivo; y,
- d) Debe ser **razonable**, de tal forma que cuanto más intenso sea el límite de la garantía individual, mayor debe ser el peso o jerarquía de las razones constitucionales que justifiquen dicha intervención.

En la especie, con base en lo antes desarrollado, esta Comisión reitera que los hechos materiales que nos ocupan resultaron violatorios de derechos humanos, pues tal acción fue innecesaria, esto se explica de la siguiente manera;

Al someter los actos que nos ocupan a un análisis de **legitimidad, idoneidad, necesidad y razonabilidad**, se concluye que su pretensión – *entiéndase salvaguardar la disciplina en la institución*- era legítima, pues efectivamente la educación que nuestro País desea, está cimentada (entre otras) en el respeto a los derechos humanos, así como en el mejoramiento de la convivencia, indudablemente para lograr estos fines la disciplina y respeto a las reglas de conducta son pieza fundamental; en abstracto fue adecuada para alcanzar la finalidad constitucional perseguida, en tanto que si bien redundó en perjuicio de la realización de un principio (*acceso a la educación*) podía abonar a la concretización de al menos otro principio (*educación formativa basada en el respeto de los derechos humanos y fomentadora de la convivencia*), pues efectivamente, la mala conducta que se les imputaba a los menores, merecía ser reencauzada mediante tratamiento psicológico dentro de la institución ó reconocer el tratamiento psicológico en el cual se encontraban los menores desde el dieciséis de abril del dos mil doce; sin embargo, la medida fue **innecesaria**, pues por su gravedad y definitividad, implicó una carga desmedida e injustificada

para los menores, para sostener esta afirmación se reitera que las acciones tomadas en el ámbito de la educación de menores invariablemente deberán orientarse a desarrollar su personalidad, aptitudes, capacidad mental y física hasta el máximo de sus posibilidades; además, de prepararlo para asumir una vida responsable en una sociedad libre, con espíritu de comprensión, paz, tolerancia, igualdad y amistad entre todos, y definitivamente negarles recibir la educación primaria, resultó innecesario, pues bien pudieron tomarse otras medidas pedagógicas, psicológicas y disciplinarias.

Cuarta. Afirmada la violación a los derechos fundamentales destacados en las conclusiones que precede, es menester pronunciarse sobre las consecuencias de ello.

Acorde a nuestro sistema de protección a los derechos humanos *-integrado no solo por las disposiciones constitucionales, sino además por los tratados formalmente validos sobre la materia-* el Estado Mexicano tiene la obligación *-Ex-ante-* de prevenir las violaciones de derechos humanos, y *Ex-post* la de ejercer acciones de investigación, sanción, y reparación de la violación a los derechos humanos, esto es *-entre otras cosas-*, el Estado Mexicano tiene la obligación irrestricta de investigar la violación de derechos humanos, y en caso de que existiese, deberá sancionarla y repararla⁸.

Además, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos suscrita en San José de Costa Rica, nuestro país adquirió la obligación general de respetar y garantizar los derechos reconocidos en dicho instrumento, para efectos explicativos conviene transcribir el contenido del citado artículo 1.1, que establece lo siguiente:

“Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y

⁸Sobre el tema, cobra exacta aplicación la tesis Sustentada por la Primera Sala de nuestro Máximo Tribunal, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente a la 10ª Época, del rubro y tenor siguientes: “DERECHOS HUMANOS. OBLIGACIONES CONSTITUCIONALES DE LAS AUTORIDADES EN LA MATERIA.

pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.”

En ese ejercicio de garantizar los derechos contenidos los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos, así lo establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la sentencia dictada en el caso Rosendo Cantú y otra vs. México⁹

De lo anterior, esta Comisión concluye que el fin primordial de un sistema de protección de derechos humanos no es solo declarar la responsabilidad del infractor, sino que el eje central lo constituye la reparación integral de quien resultó víctima de la acción u omisión violatoria de derechos humanos.

La reparación integral de la violación –entiéndase, *plena reparación o Restitutio in integrum*–, en el ámbito del derecho internacional de los derechos humanos, es una obligación derivada del artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos¹⁰, de esta disposición se desprende que la existencia de una violación a los derechos humanos, obliga garantizar al lesionado el goce del derecho conculcado, la reparación de las consecuencias de la vulneración de ese derecho y el pago de una justa indemnización.

⁹ Sentencia de treinta y uno de agosto de dos mil diez, relativa a Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.

¹⁰ Artículo 63

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá asimismo, si ello fuera procedente, que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

(...)

El concepto como tal, es una aspiración, su concreción ha sido casuística, y ha evolucionado en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, sobre el tema destaca la sentencia del caso de los Hermanos Gómez Paquiyauri Vs. Perú, de 8 de julio de 2004 (Fondo, Reparaciones y Costas)¹¹

Todo lo anterior, es recogido en la Ley General de Víctimas, que en sus artículos 1º, cuarto párrafo; 26; y, 27, fracciones I a la V, reconocen el derecho a la reparación integral de las violaciones a derechos humanos y establece el contenido de tales reparaciones, sobre ello a la letra reza:

“Artículo 1.(...)”

La reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. Cada una de estas medidas será implementada a favor de la víctima teniendo en cuenta la gravedad y magnitud del hecho victimizante cometido o la gravedad y magnitud de la violación de sus derechos, así como las circunstancias y características del hecho victimizante.”

“Artículo 26. *Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.”*

“Artículo 27. *Para los efectos de la presente Ley, la reparación integral comprenderá:*

I. La restitución busca devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;

II. La rehabilitación busca facilitar a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;

¹¹En especial su párrafo 189, en el que se sostuvo:

“189. La reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere, siempre que sea posible, la plena restitución (restitutio in integrum), la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación. De no ser esto posible, como en el presente caso, le corresponde a este Tribunal Internacional ordenar que se adopten una serie de medidas para que, además de garantizarse el respeto de los derechos conculcados, se reparen las consecuencias que produjeron las infracciones y se efectúe el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados en el caso pertinente. Es necesario añadir las medidas de carácter positivo que el Estado debe adoptar para asegurar que hechos lesivos como los del presente caso no se repitan. La obligación de reparar, que se regula en todos los aspectos (alcance, naturaleza, modalidades y determinación de los beneficiarios) por el derecho internacional, no puede ser modificada o incumplida por el Estado obligado invocando disposiciones de su derecho interno.”

III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Ésta se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;

IV. La satisfacción busca reconocer y restablecer la dignidad de las víctimas;

V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir;

(...)””

A la luz del anterior y con fundamento en el artículo 48 de la ley de esta Comisión que obliga a señalar las medidas procedentes para la efectiva restitución a los afectados de sus derechos fundamentales, se **RECOMIENDA** al **Secretario de Educación del Estado**, que tome las siguientes medidas:

A. De RESTITUCIÓN, en términos del artículo 61, fracción II, de la multicitada ley de víctimas¹², toda vez que esta Comisión concluyó que fue indebido que la responsable negara el acceso a los menores pasivos a la preindicada escuela, deberá de ofrecérseles a los menores pasivos un espacio, para que en caso de que así lo deseen sean reintegrados a los cursos regulares de la escuela primaria *****con residencia en El Mante, Tamaulipas.

B. De REHABILITACIÓN, según lo dispone las fracciones I y II del artículo 62 de la Ley General de Víctimas¹³, deberá;

- a. Proporcionar lo necesario para que en lo futuro, si la aquí quejosa así lo desea, se otorgue a los menores pasivos la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el

¹²Artículo 61. Las víctimas tendrán derecho a la restitución en sus derechos conculcados, así como en sus bienes y propiedades si hubieren sido despojadas de ellos.

Las medidas de restitución comprenden, según corresponda:

I. (...)

II. Restablecimiento de los derechos jurídicos;

(...)

¹³Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

(...)

especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación.

C. De COMPENSACIÓN, acorde a lo preceptuado en los artículos 64, fracciones II, V y VI; y, 65, inciso c) de la ley nacional de víctimas¹⁴, deberá:

- a. Compensar por el daño moral–*inmaterial*– causado a los menores. Esta Comisión considera que el trato otorgado a los menores por la responsable, les generó sufrimientos y aflicciones derivados, de que fueron segregados de la comunidad estudiantil a la que pertenecían, por tanto, en términos de las precitadas disposiciones, se deberá convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole;
- b. En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores, igualmente, los gastos y costas judiciales del asesor jurídico si lo hubo y éste fuera privado, siempre que en ambos casos tales erogaciones

¹⁴Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

(...)

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiendo por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

(...)

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

(...)

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

Artículo 65. Todas las víctimas de violaciones a los derechos humanos serán compensadas, en los términos y montos que determine la resolución que emita en su caso:

(...)

c) Un organismo público de protección de los derechos humanos;

hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

1. De **SATISFACCIÓN**, según lo disponen las fracciones IV y V del numeral 73 de la Ley General de Víctimas¹⁵, deberá;

- a. Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y sus menores hijos;
- b. Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios, a fin de evitar la violación aquí destacada.

2. De **NO REPETICIÓN**, acorde al contenido de las fracciones VIII y IX del dispositivo 74 de la ley de víctimas¹⁶, deberá;

- a. Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada.

¹⁵Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:
(...)

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

¹⁶Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:
(...)

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

En mérito de lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 22, VII; 25, V; 41, Fracción II; 42; 48; y, 49 de la Ley que rige la organización y funcionamiento de este Organismo, así como los numerales 63, fracción V; 68; 69; y, 70 de nuestro reglamento interno, es de resolverse como a continuación se:

R E S U E L V E

ÚNICO. Por los motivos expuestos en la tercera y cuarta conclusión de éste pronunciamiento, **SE RECOMIENDA** al Secretario de Educación del Estado, que realice las siguientes acciones;

De **RESTITUCIÓN**, deberá de ofrecérseles a los menores pasivos un espacio, para que, en caso de que así lo deseen, sean reintegrados a los cursos regulares de la escuela primaria ***** con residencia en El Mante, Tamaulipas.

De **REHABILITACIÓN**, para ello deberá;

- Proporcionar lo necesario para que en lo futuro, si la aquí quejosa así lo desea, se otorgue a los menores pasivos la asistencia psicológica, con la modalidad y duración que el especialista respectivo determine, lo que a su vez constituye una medida de compensación.

De **COMPENSACIÓN**, deberá;

- Convenir con la quejosa sobre la entrega de algún apoyo institucional, como pudiera ser una beca u otro de cualquier índole;
- En su caso, reintegrar a la quejosa los gastos que haya efectuado con motivo de los tratamientos médicos o terapéuticos otorgados a los menores, igualmente, los gastos y costas judiciales del asesor jurídico si lo hubo y éste fuera privado, siempre que en ambos casos tales erogaciones hubieran sido consecuencia de la violación a los derechos humanos aquí destacada.

De **SATISFACCIÓN**, deberá;

- Ejecutar algún acto que transmita un mensaje de reprobación oficial a la violación de los derechos humanos que se destacaron, haciéndolo extensivo a la quejosa y sus menores hijos;
- Instruir o solicitar a quien corresponda, para que se dé inicio, trámite y resolución a algún procedimiento de investigación administrativa en contra del responsable de la violación, y en su caso se aplique los medios correctivos y disciplinarios, a fin de evitar la violación aquí destacada.

De **NO REPETICIÓN**, deberá;

- Dentro de las posibilidades materiales, personales y económicas, implementar un programa de capacitación focalizado en derechos humanos y derecho de las víctimas, cuando menos para los responsables de la violación aquí destacada.

En la inteligencia que de conformidad con el artículo 49 de la Ley de esta Comisión, se le solicita que en un plazo no mayor a diez días hábiles, informe sobre si acepta o no esta recomendación, y en su caso, remita dentro de los quince días siguientes las pruebas relativas a su cumplimiento.

Comuníquese a la partes, y hágase saber a los quejosos que el artículo 75 del reglamento de esta Comisión, le otorga el plazo de diez días hábiles para interponer el recurso de reconsideración.

Así lo formuló el C. Tercer Visitador General de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Tamaulipas, Licenciado **Juan Manuel Trespalacios Castán**, y aprueba y emite el C. Mtro. **José Martín García Martínez**, Presidente de esta Comisión.

Mtro. José Martín García Martínez
Presidente

Proyectó:
Lic. Ariedna Geliza Andrade Flores

Lic. Juan Manuel Trespalacios Castán.
Tercer Visitador General

L'JMTC/l'agaf